



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	MARIA NINFA ZULUAGA CASTAÑO C.C. 21.322.090
DEMANDADOS:	JORGE IVÁN ZULUAGA RESTREPO C.C. 1.036.675.332 SANTIAGO ZULUAGA RESTREPO C.C. 1.036.624.955 IVÁN DE JESÚS ZULUAGA C.C. 6.789..388
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00454 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

La presente demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, presentada a través de apoderado judicial por MARIA NINFA ZULUAGA CASTAÑO contra JORGE IVÁN ZULUAGA RESTREPO, SANTIAGO ZULUAGA RESTREPO E IVÁN DE JEÚS ZULUAGA., **SE RECHAZA**: Según lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por lo que a continuación pasara a explicarse:

En la presente demanda, se tiene que el extremo pasivo, es decir las tres personas naturales que conforman la parte demandada, tienen como domicilio principal en **LA CARRERA 50 No.53-83 DEL MUNICIPIO DE ITAGUÍ** (según lo informado por el apoderado de la parte actora en el acápite de notificaciones).

Acorde a lo previsto en la norma ya mencionada, “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

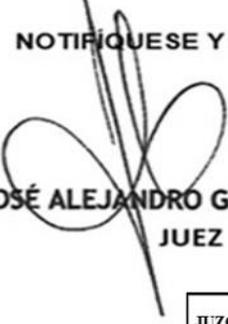
En tal sentido, este Despacho, en atención justamente al domicilio de la parte demandada, el cual la misma parte demandante así lo indica en el escrito de demanda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA: presentada a través de apoderado judicial MARIA NINFA ZULUAGA CASTAÑO contra JORGE IVÁN ZULUAGA RESTREPO, SANTIAGO ZULUAGA RESTREPO E IVÁN DE JEÚS ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos (link del expediente digital) al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el Sr. JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (ANTIOQUIA) –reparto, para lo que estime procedente.

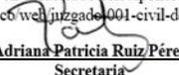
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/well/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MA